

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

CG939/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/078/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los expedientes al rubro citados, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **JGE/QCG/078/2006** y posteriormente se precisará lo realizado a partir de la radicación y acumulación del expediente **JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**.

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil seis, suscrito por los C.C. Blanca Rosa Castañón Canals, Francisco Rodrigo Cruz Iriarte, Fausto Díaz Montes, Antonio González Roser, Jorge Hernández Díaz y María Eugenia Mata García, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

"I.- HECHOS

1. Durante el mes de marzo de 2006, se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca, carteles de propaganda electoral de la "Coalición por el Bien de Todos", promocionando al C. Andrés Manuel López

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Obrador, para Presidente de la República y al mismo tiempo promueven la candidatura de Gabino Cué, para Senador, de igual manera se han distribuido volantes que contienen la misma propaganda electoral de ambos ciudadanos por parte de dicha coalición. En ambos casos promueven sus páginas de Internet www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org.

2. Durante los meses de febrero y marzo del presente año, diversos precandidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos" y/o Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, para lo cual se tomaron fotografías, en las cuales aparecen los CC. Gabino Cué (Senador) y Lenin López Nelio (Diputado Federal VIII Distrito Electoral Federal) y Cesar Mateos (Distrito IX).

II.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente las diferencias entre campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral. En ese sentido, el artículo 182 del ordenamiento legal mencionado establece las siguientes definiciones:

- Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- La propaganda electoral es el Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del precepto legal en comento, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal, establece el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De lo anterior, podemos extraer las siguientes definiciones:

Actos anticipados de campaña electoral.- *Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus supuestas candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.*

Propaganda electoral anticipada.- *Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las supuestas candidaturas y para exponer, desarrollar y discutir los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.

Campaña electoral anticipada.- Es el conjunto de actividades (actos de campaña o propaganda electoral) llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, para la obtención del voto, fuera del periodo formal y legalmente establecido para ello.

En los términos antes precisados, cualquier acto de campaña o de propaganda electoral realizado anticipadamente, daría lugar al inicio de la campaña electoral fuera de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, se acepta que la violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se configura cuando en los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral se hace referencia al aspirante al cargo de elección popular como candidato de algún partido político o se solicita el voto del electorado en su favor.

Asimismo, de acuerdo con las definiciones antes formuladas, es requisito que en los actos anticipados de campaña o en la propaganda electoral anticipada se cumpla con la obligación de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, lo cual ocurre en el presente caso, ya que los precandidatos por la Coalición "Alianza por México" y/o Partido Revolucionario Institucional, están promoviendo las obras que realizarán y los beneficios que otorgarán a la Ciudadanía.

En esta tesitura se violenta la prohibición que establece el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de realizar anticipadamente actos de campaña o de propaganda electoral, que tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su candidato y plataforma electoral.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE
ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE
(Legislación del estado de Jalisco y similares). (SE
TRANSCRIBE)"**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA
CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS
RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE
TRANSCRIBE)"**

Ahora bien del análisis de los artículos 182 al 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades tendientes a la obtención del voto fuera del período precisado en la norma comicial, sin embargo, ello no puede interpretarse como una autorización para realizarlas, pues aun cuando no están reguladas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

no es dable llevar a cabo actos proselitistas en forma previa al inicio de las campañas electorales para posicionar una opción política ante el electorado.

En ese sentido, debe aludirse el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-235/2004, el cual al ocuparse de la temporalidad de la prohibición de realizar actos tendientes a la obtención del voto, en su parte conducente estableció lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

En la sentencia de mérito, la máxima instancia judicial en materia electoral señaló que si bien las normas comiciales imponen a los partidos políticos la exigencia de designar a sus candidatos a puestos de elección comicial conforme a procedimientos democráticos internos, y que tales organizaciones a su vez deben cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos previstos en sus estatutos para elegir a esos abanderados, ello no permite a quienes aspiran a ocupar puestos de elección popular a realizar verdaderos actos de campaña tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia.

Continuando con su exposición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial; sin embargo, el ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que cualquier acto desplegado por un aspirante a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contienden (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

En razón de lo antes expuesto los precandidatos antes mencionados violentan los principios de equidad e igualdad en el Proceso Electoral Federal en esta Entidad Federativa, toda vez que logran una ventaja respecto a los otros partidos políticos o coaliciones, razón por la cual se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática o a la Coalición "Por el Bien de Todos", por los actos anticipados de campaña que están realizando en esta entidad federativa.

(...)"

A dicha queja se acompañó el original de un volante, la fotocopia simple de un cartel y ocho hojas que contienen dieciséis impresiones de fotografías digitales.

II. Con fecha tres de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/682/2006 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que remite el original del acta circunstanciada número 01/CIRC/03-2006, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, así como un disco compacto que contiene un spot a favor del C. Gabino Cué.

III. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/078/2006, así como requerir al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha seis de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/333/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/518/2006 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que remite, entre otros documentos, el original del acta circunstanciada número 03/CIRC/04-2006, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, así como los acuses de recibo de los oficios VE/214/2006, VE/215/2006 y VE/216/2006, por medio de los cuales dicha autoridad electoral requirió información sobre los spots publicitarios del C. Gabino Cué a los representantes legales de tres estaciones radiofónicas.

VI. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1672/2006, mediante el cual se solicitó nuevamente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que llevara a cabo las diligencias detalladas en el oficio número SJGE/333/2006.

VII. Con fecha seis de febrero de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VS/DJ/018/2007 de fecha dos de febrero de dos mil siete, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que remitió, el original del acta circunstanciada, de fecha once de diciembre de dos mil seis, así como los acuses de recibo de los oficios VS/DJ/241, VS/DJ/242 y VS/DJ/243, por medio de los cuales dicha autoridad electoral requirió información sobre los spots publicitarios del C. Gabino Cué a los representantes legales de tres estaciones radiofónicas.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó requerir al Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Oaxaca, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

IX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/149/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

X. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/181/2007 de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad, diversos hechos relacionados con el presente procedimiento, y remitió la impresión de una fotografía digital.

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 36 y 38, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: emplazar a los partidos políticos integrantes de la coalición "Por el Bien de Todos" y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si derivado de los trabajos de monitoreo de medios se detectaron promocionales en las estaciones radiofónicas XECE "KE BUENA", XERPO "LA LEY" y XHOCE "LA GRANDE DE OAXACA", todas con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, alusivos al C. Gabino Cué, dentro del periodo del mes de marzo al mes de junio de dos mil seis, y en caso de ser afirmativa la respuesta, detallara el contenido, fechas y horarios de difusión, así como las frecuencias en las que se emitieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

XII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró los oficios SJGE/339/2007, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, SJGE/340/2007, SJGE/341/2007 y SJGE/342/2007, dirigidos a los representantes propietarios del Partido del Trabajo, Convergencia y Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

XIII. Con fecha quince de mayo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

"HECHOS

Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, fue notificado a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral la existencia de un procedimiento administrativo incoado por los CC. Blanca Rosa Castañon Canals, Francisco Rodrigo Cruz Iriarte, Fausto Díaz Montes. Antonio González Roser, Jorge Hernández Díaz y Maria Eugenia Mata García, en su carácter de Consejeras Electorales, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el oficio SJGE/342/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se desprende que se interpuso queja:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

"... mediante la cual denuncian presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición Por el Bien de Todos, por la Probable ejecución de actos que consideran constituyen infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

"Durante el mes de marzo de 2006, se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca, carteles de propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, promocionando al C. Andrés Manuel López Obrador, para Presidente de la República y al mismo tiempo promueven la candidatura de Gabino Cué, para Senador, de igual manera se han distribuido volantes que contienen la misma propaganda electoral de ambos ciudadanos por parte de dicha Coalición. En ambos casos promueven sus páginas de internet: www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org."

Durante los meses de febrero y marzo del presente año, diversos precandidatos de la Coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, para lo cual se tomaron fotografías en las cuales aparecen Gabino Cué (Senador) Lenin López Nelio (Diputado Federal VIII Distrito Electoral Federal) y Cesar Maleas (Distrito IX)... "

Anexando con la copia del escrito de queja y sus anexos; lo siguiente:

- Copia del acta circunstanciada número 1/CIRC/03-2006 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, consistente en cuatro fojas y sus anexos en cinco fojas.*
- Copia del acta circunstanciada número 05/CIRC/12-2006 de fecha once de diciembre de dos mil seis, signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, consistente en tres fojas y sus anexos en seis fojas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

- *Copia del oficio número VE/181/2007 de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, dictado en el expediente citado al rubro, en dos fojas.*

Del escrito de queja que se contesta se desprende que la parte quejosa se duele fundamentalmente de:

“... la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, mismas que se hace consistir en la realización de actos anticipados de campaña en la elección de candidatos a Senadores y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa”

Señalando los quejosos, que presuntamente la coalición que represento violó el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ofreciendo como prueba de los presuntos hechos narrados:

- *Original de un volante con propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición Por el Bien de Todos.*
- *Copia simple de un cartel con propaganda a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición Por el Bien de Todos.*
- *Fotografías que fueron tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que precandidatos de la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática colocaron propaganda electoral.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por la parte quejosa, por lo siguiente:

La parte quejosa en el escrito que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, manifiesta lo siguiente:

Durante el mes de marzo de 2006, se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca, carteles de propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, promocionando al C. Andrés

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Manuel López Obrador, para Presidente de la República y al mismo tiempo promueven la candidatura de Gabino Cué, para Senador, de igual manera se han distribuido volantes que contienen la misma propaganda electoral de ambos ciudadanos por parte de dicha Coalición. En ambos casos promueven sus páginas de internet: www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org."

Durante los meses de febrero y marzo del presente año, diversos precandidatos de la Coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, para lo cual se tomaron fotografías en las cuales aparecen Gabino Cué (Senador Lenin López Nelio (Diputado Federal VIII Distrito Electoral Federal) y Cesar Mateos (Distrito IX)... "

No obstante, debe destacarse que aun cuando los quejosos son consejeros electorales, omiten asentar la razón de su dicho en el escrito de queja. Lo anterior es así pues la autoridad electoral realiza una serie de afirmaciones tales como:

- *"...se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca, carteles de propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos"*
- *"...se han distribuido volantes que contienen la misma propaganda electoral de ambos ciudadanos por parte de dicha Coalición"*
- *"...promueven Sus páginas de internet www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org."*
- *"Durante los meses de febrero y marzo del presente año, diversos precandidatos de la Coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca.."*

Sin asentar en el propio escrito, la razón de su dicho. Lo anterior es relevante, pues no obstante que se trata de una autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo una afirmación debe señalar el sustento de la misma, esto es señalar cómo es que se enteraron o comprobaron que supuestamente "se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca, carteles de propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos ", dónde se fijaron, quién supuestamente los fijó.

Por qué afirma que se distribuyeron los volantes, dónde supuestamente se distribuyeron, como se enteraron de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

distribución, por qué afirma que los mismos se han distribuido "por parte de dicha Coalición". Cómo comprobó o sabe que "... promueven sus páginas de internet: www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org."

Por qué afirma que fue "durante los meses de febrero y marzo del presente año", que "diversos precandidatos de la Coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática, colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca... ". Con sustento en qué, afirma que fueron los precandidatos los que "colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca... ", Cuales son "las diversas partes de la ciudad de Oaxaca ", en las que supuestamente se colocó esta propaganda electoral y cómo fue que se enteró de esto.

Además, debe destacarse que los elementos probatorios, remitidos por los Consejeros Electorales junto con el escrito de queja, no son los idóneos para acreditar sus afirmaciones, ni la presunta infracción atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior es así pues en el escrito de queja se ofrecen los siguientes elementos probatorios:

- *Original de un volante con propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a Presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición Por el Bien de Todos.*
- *Copia simple de un cartel con propaganda a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición Por el Bien de Todos.*
- *Fotografías que fueron tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que precandidatos de la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática colocaron propaganda electoral.*

En relación "al original del volante con propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a Presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición "Por el Bien de Todos" se debe decir que si bien es cierto que la parte quejosa remitió un ejemplar original de un volante, esto no quiere decir que se hayan distribuido los volantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Como ya se mencionó, no debe pasar desapercibido que el que la parte quejosa manifieste que "se han distribuido volantes que contienen la misma propaganda electoral de ambos ciudadanos" no quiere decir que lo anterior haya ocurrido. Pues no obstante que la queja es interpuesta por Consejeros Electorales, éstos también tienen que asentar la razón de su dicho al realizar una afirmación.

En cuanto a la copia simple de un cartel con propaganda a favor de Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, candidatos a presidente de la República y Senador respectivamente por la coalición Por el Bien de Todos, se debe decir en principio que se trata de una copia simple.

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.” (SE TRANSCRIBE)

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.” (SE TRANSCRIBE)

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.” (SE TRANSCRIBE)

Dicho lo anterior, las copias simples carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. No obstante suponiendo sin conceder que el documento que reproducen existiera, se debe decir que la existencia del cartel por sí misma no lleva a la conclusión de que "se fijaron en postes de la ciudad de Oaxaca".

Ahora bien, en relación a "las fotografías que fueron tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que precandidatos de la coalición Por el Bien de Todos y/o Partido de la Revolución Democrática colocaron propaganda electoral. "Se debe decir lo siguiente:

Conforme a la doctrina procesal, la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

de la existencia o inexistencia de un hecho, situación que no se cumple con la simple existencia de placas fotográficas.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

"Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejo o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

En relación con lo señalado en el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

"(..)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. "

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, si las mismas no están adminiculadas con otras probanzas. Situación que no ocurre en la especie, pues las placas fotográficas agregadas en autos, no vienen adminiculadas con ningún documento público como podría ser un acta circunstanciada, en el cual se diera fe de los presuntos hechos expuestos por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de nuestro país, que establece lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (SE TRANSCRIBE)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos (que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido), es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Las fotografías, en este sentido, son insuficientes para demostrar lo afirmado por la parte quejosa, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado es cierto y se contrapona a lo establecido en la norma, pues como ya se dijo, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periódicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, situación que en la especie no se presenta con las fotografías que se anexan al escrito inicial de queja, relativas a presunta propaganda de Lenin López Nelio y Cesar Mateos.

No obstante aun en el supuesto no concedido de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, se debe decir que la propaganda que se desprende de las imágenes fotografías, por sus características, no puede ser atribuida a la coalición Por el Bien de Todos, pues es claro que esta no contiene el logotipo de la coalición, ni tampoco el lema de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Pero además se debe decir, que no fueron los candidatos postulados por la coalición y que en este sentido no ataca los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, como son la equidad en la contienda de los participantes en las elecciones para elegir a quienes ocuparán cargos de elección popular.

Finalmente se debe decir, que por las características de las imágenes de la propaganda, parecerían estar vinculadas a proceso interno. Siendo importante señalar que en la normatividad interna del partido existe una disposición estatutaria que señala que se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si la o el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

El artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala a la letra:

“Artículo 17°. Las alianzas y convergencias electorales.

(...)

7. Cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si la o el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado”.

Ahora bien, en relación a las demás constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la autoridad electoral mediante oficio SJGE/342/2007 se debe decir lo siguiente:

Respecto del acta circunstanciada número OI/CIRC/03-2006 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, consistente en cuatro fajas y sus anexos en cinco fajas, se debe decir que, la misma sólo acredita la existencia de la propaganda que en la misma se describe, es decir, -propaganda de Lenin López Nelio, quien no fue postulado por la coalición Por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Bien de Todos”, en la fecha en la que se levantó el acta, esto es 30 de marzo del año dos mil seis. No obstante de las propias constancias que obran en autos se desprende que la misma fue retirada lo cual se desprende del acta circunstanciada número 05/CIRC/12-2006.

Pero además, se debe decir que las personas a quienes preguntaron información sobre la temporalidad en la cual se colocó dicha propaganda, no están debidamente identificadas y no asentaron la razón de su dicho.

Ahora bien, respecto del oficio número VE/181/2007 de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, dictado en el expediente citado al rubro, en dos fojas, se objeta su valor probatorio pues el mismo no se encuentra por el Vocal Ejecutivo, sino que fue firmado por ausencia, por el Vocal Secretario.

Pero además, respecto de su contenido, se debe decir que realiza afirmaciones sin asentar la razón de su dicho, pues se limita a afirmar por ejemplo que "Respecto del promocional del C. Gabino Cué, el mismo fue transmitido durante los meses de marzo a junio de 2006, en las estaciones radiofónicas XECE "KE BUENA "; XERPO "LA LEY"; Y XHOCEA "LA GRANDE DE OAXACA" todas con sede en la ciudad de Oaxaca ", sin decir por qué afirma que fue transmitido el mismo en este periodo, ni el porqué afirma que el mismo fue transmitido en las estaciones radiofónicas mencionadas.

Ahora bien, respecto del presunto promocional del C. Gabino Cué, que supuestamente fue transmitido, se debe decir que no se nos corrió traslado del mismo y que no tenemos conocimiento de los presuntos hechos que respecto de éste se imputan a la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que me reservo mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga cuando se haga de mi conocimiento el contenido del mismo y los hechos que se me imputan.

En consecuencia, los quejosos, no sólo debieron de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duelen, sino que debieron de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición; en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento; en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos; no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

su dicho y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

(...)"

Ofreciendo como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

XIV. Con fecha veintidós de mayo de de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPP/DAIAC/1208/07, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información que le fue formulada.

EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006

XV. Con fecha tres de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número SCL/663/2006, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, signado por Licenciado Eric Rolando López Molina, Representante Propietario de la coalición "Alianza por México" en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", escrito del que se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

HECHOS:

1.- Con fecha 6 de octubre del año pasado, se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, iniciando así el proceso electoral federal 2006, para elegir Presidente de la República, Senadores de la República y Diputados Federales, como se comprueba con la documentación que al respecto existe en este Consejo Local Electoral.

2.- El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que las campañas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, que en este caso estamos hablando de las campañas para senador de la República y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, por lo que hasta la fecha aun no estamos dentro de los plazos que el artículo 177, párrafo primero, incisos a) y c) del Código de la materia, autoriza para realizar campañas electorales que antes cité. Ante tales circunstancias, queda claro que en la fecha actual si algún partido político y/o coalición legalmente constituida, así como candidatos voceros y/o simpatizantes que realicen labores de campaña electoral, y difundan a través de cualquier medio de los permitidos por la ley, su propaganda electoral, mediante la cual se da a conocer al electorado su plataforma electoral y los propios candidatos, con la finalidad de obtener el voto a su favor; están actuando en franca violación a la ley, como es el caso de la conducta desplegada por el Ciudadano GABINO CUÉ MONTEAGUDO, quien por propia voluntad se identifica con la coalición "Por el Bien de Todos", ya que a partir de aproximadamente el diez de marzo del dos mil seis, en las siguientes estaciones de radio: XHOCA (La Grande), XERPO (La Ley 720) y XECE (La Ke Buena), que tienen su domicilio en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez y por ende, aquí mismo se trasmite su programación y en otras poblaciones de nuestro Estado; ha estado difundiendo el siguiente spot: **"Hola soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República"**. El contenido de dicho spot evidencia su propia naturaleza y la inconfundible voz del C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, cabe agregar que el multicitado spot aún se trasmite con una frecuencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

aproximadamente de diez veces por día en cada una de las estaciones antes descritas.

3.- *Los hechos mencionados en el punto anterior se manifiestan claramente como “Actos Anticipados de Campaña” imputables a la Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de no ajustar su conducta como lo determina el artículo 177, párrafo primero, incisos a) y c) del Código que regula esta materia, por lo que solicito a esta Autoridad Electoral que de conformidad con los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1°, 2° y 3° del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, se inicie el correspondiente Procedimiento de Queja en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y se le sancione a dicha coalición como lo dispone el artículo 269 del ya referido Código Electoral; en razón de que el C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, al manifestar públicamente sus convicciones, a través de la radio, diciendo: **“Hola soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo...”** , al expresar que está de acuerdo con el proyecto alternativo de nación que encabeza ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien es candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por el Bien de todos”, por lógica se deduce que GABINO CUÉ MONTEAGUDO realiza proselitismo electoral y actúa como vocero de dicha coalición y los partidos políticos que la integran, asimismo al referirse al proyecto alternativo de nación de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, está difundiendo de manera pública a través de la radio y con extensa cobertura estatal la plataforma electoral denominada “proyecto alternativo de nación”, que constituye parte fundamental de la plataforma electoral registrada por la coalición “Alianza por el Bien de todos” (sic), y que de este modo está haciendo suya GABINO CUÉ MONTEAGUDO, incidiendo en la población y en los electores del Estado de Oaxaca, mediante la cual está desarrollando su propia campaña electoral, ya que en el spot que se difunde, GABINO CUÉ MONTEAGUDO, no oculta sus pretensiones al difundir dicho mensaje electoral, al señalar su deseo de aspirar a ser Senador de la República, al decir: **“...Gabino, Senador de la República”**. Igualmente al pronunciar: **“...los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar...”**, el citado GABINO CUÉ MONTEAGUDO, por medio de esta pronunciación mañosa insta e invita abiertamente al electorado oaxaqueño a que voten por él dentro del proceso electoral 2006, no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

respetando los tiempos permitidos para realizar la campaña electoral que define el artículo 182, párrafo tercero del código que nos rige, y otra vez provoca que la coalición “por el bien de todos” incurra en conductas contrarias a lo que determine los artículos 177, párrafo primero, incisos a) y c), y 190 primer párrafo del Código que regula esta materia, al realizar actos anticipados de campaña para el presente proceso electoral 2006, postulado por la coalición “Por el bien de todos”.

*4.- Se advierte que la Coalición “por el bien de todos”, tácitamente acepta que GABINO CUÉ MONTEAGUDO, realice actos anticipados de campaña a favor suyo y de la propia coalición, ya que esta última sabedora de las sanciones a que se puede y debe ser acreedora, no ha hecho nada por impedir los ilegales actos anticipados de campaña, habiendo transcurrido hasta la fecha un tiempo no menor de ocho días de transmisión del mensaje **“Hola soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República”**, por las estaciones de radio arriba mencionadas. Igualmente se aprecia que GABINO CUÉ MONTEAGUDO, se ostenta como Senador de la República y no menciona que su coalición se encuentre dentro de un proceso interno de selección de aspirantes a candidatos para ser Senadores de la República y Diputados Federales, y si este fuera el caso, aún así estaría dicha coalición realizando actos anticipados de campaña, esto de conformidad con la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON
LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
INTERNA DE CANDIDATOS.” (SE TRANSCRIBE)**

Se confirma que una vez más que la coalición “por el bien de todos”, está realizando actos anticipados de campaña, en virtud de que GABINO CUÉ MONTEAGUDO, está ofertando la plataforma electoral denominada en síntesis “proyecto alternativo de nación” e invita al electorado oaxaqueño a que voten por él y por supuesto por los demás candidatos que postule la coalición “por el bien de todos”, antes de los tiempos electorales que regula el artículo 177, párrafo primero, incisos a) y c), del Código Electoral que nos rige.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

En este sentido para reforzar mi dicho, es viable citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE
ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE”**
(Legislación de Jalisco y similares). (SE TRNSCRIBE).

La tesis antes descrita nos sigue ilustrando sobre el supuesto de que cuando un partido político (y por la naturaleza de la situación se debe incluir a las coaliciones políticas), ya seleccionó y designó que ciudadanos va a registrar como candidatos a un cargo de elección popular, y durante el tiempo que media entre su designación por los partidos políticos (o coaliciones políticas) y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; candidatos, partidos y/o coaliciones políticas están impedidos legalmente para realizar todo acto anticipado de campaña, como lo dispone el artículo 190, párrafo primero del Código de la materia, atendiendo a que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

(...)”

La quejosa ofreció como pruebas, un CD-ROM, que contiene la grabación del spot realizado por la coalición “Por el Bien de Todos”, la documental privada consistente en el informe que la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, solicitara a diferentes radiodifusoras y la Instrumental de Actuaciones.

XVI. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006; así mismo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

ordenó emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos" para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y requerir al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

XVII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de abril de dos mil siete, se giraron los oficios SJGE/350/2006 y SJGE/351/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigidos al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente.

XVIII. Con fecha veinticinco de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

"HECHOS

Con fecha 20 de abril de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Eric Rolando López Molina, presuntamente representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Secretario de la Junta General Ejecutiva, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de que presuntamente se han realizado:

"...Actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de un spot publicitario en diversas estaciones radiofónicas en la ciudad de Oaxaca que señala: "Hola soy Gabino Cué, como ustedes yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que solo el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva época de lucha... "

Señalando el quejoso, que lo anterior constituye una violación a lo establecido en los artículos 177, párrafo 1, incisos a) y c); 182, párrafo 3 y 190, primero párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando como prueba de los presuntos hechos narrados, un CD-ROM, que contiene la grabación del spot referido en la queja.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una grabación del supuesto spot atribuido a Gabino Cué Monteagudo, contenido en un disco compacto.

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión de un spot para promover a Gabino Cué Monteagudo, como candidato a Senador de la República.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y un disco compacto que contiene la supuesta grabación del spot, atribuido a Gabino Cué; elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a mi representada, que la misma haya sido transmitida fuera de los tiempos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inclusive que la misma pueda ser atribuida a Gabino Cué.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el quejoso no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

La presunta conducta irregular atribuida a mi representada no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que del disco compacto que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

Lo anterior es así, en virtud de que la prueba ofrecida y aportada por el quejoso consistente en un disco compacto que contiene una grabación presuntamente atribuida a Gabino Cué, es una prueba técnica, que por sus características y debido a avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por sí misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña anticipado.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

"Artículo 35

(..)

3. (SE TRANSCRIBE) "

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la difusión de un spot, presuntamente atribuido a Gabino Cué, ni es un elemento idóneo a efecto de acreditar el vínculo del mismo con mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

En principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una grabación que dice:

'Hola soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva época de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República'

Pero no prueba que la misma haya sido grabada, como lo afirma el quejoso por Gabino Cué o que la misma haya sido difundida o que pudiese ser atribuida a mi representada.

No es óbice, el hecho de que la inconforme señale que "...a partir de aproximadamente el diez de marzo del dos mil seis, en las siguientes estaciones de radio: XHOCA (La Grande) XERPO (La ley 710) y XECE (La Ke Buena), (...) se ha estado difundiendo el siguiente spot"; pues no aporta prueba alguna que sustente su dicho.

La misma situación acontece cuando la quejosa señala que "el multicitado spot aún se transmite con frecuencia"; pues tampoco aporta prueba alguna tendiente a acreditar su dicho.

En este sentido es claro, que el mismo hecho de que exista dicha grabación, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación no encuentra sustento en prueba alguna.

Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que exista un presunto acto anticipado de campaña, ni que mi representada haya tolerado una conducta irregular.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

quien debió aportar elementos probatorios de los cuales pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Electoral, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

(...)"

Ofreciendo como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

XIX. Con fecha catorce de febrero de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número VS/DJ/018/2007, de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el cual, en atención al oficio SJGE/350/2006, remite original del acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2007.

XX.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, visto el estado que guardan los expedientes JGE/QCG/078/2006, y JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en virtud de que existe vinculación entre ambos expedientes, en razón de que en ambos casos el motivo de la queja lo constituye la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", al realizar propaganda radiofónica por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, se decretó la acumulación del expediente JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006, al diverso JGE/QCG/078/2006. Asimismo, se ordenó notificar de lo anterior a las otrora coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México".

XXI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SCG/266/2008 y SCG/267/2008, ambos de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se notificó a las partes la acumulación del expediente JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006 al diverso JGE/QCG/078/2006.

XXII. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/830/2008 y SCG/831/2008 de la misma fecha, notificados el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

XXIII. Con fecha seis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", mediante el que dio contestación a la vista realizada en autos.

XXIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haber invocado la coalición denunciada causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si la otrora coalición "Por el Bien de Todos" infringió la normatividad electoral.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

*llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendentes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

	partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.
--	---

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUESTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

5.- Que una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura del escrito de denuncia presentado por Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, así como del escrito de queja presentado por la otrora coalición "Alianza por México" en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", se desprende, en esencia lo siguiente:

1. Que durante el mes de marzo de dos mil seis, en postes de la ciudad de Oaxaca se fijaron carteles de propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos", promocionando al C. Andrés Manuel López Obrador, para Presidente de la República y al mismo tiempo al C. Gabino Cué, para Senador.
2. Que durante el mes de marzo de dos mil seis, se distribuyeron en la ciudad de Oaxaca, volantes que contienen propaganda electoral de los mencionados ciudadanos por parte de la coalición "Por el Bien de Todos", en los que también se promueven las páginas de Internet www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org.
3. Que durante los meses de febrero y marzo de dos mil seis, se colocó propaganda electoral en la ciudad de Oaxaca, de diversos precandidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos" o del Partido de la Revolución Democrática, como lo son Gabino Cué, Lenin López Nelio y César Mateos.
4. Que aproximadamente a partir del diez de marzo de dos mil seis, en las siguientes estaciones de radio: XHOCA (La Grande), XERPO (La Ley 710) y XECE (La Ke Buena, con sede en Oaxaca, se transmitió el siguiente spot: ***"Hola soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República"***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Ahora bien, en primer lugar esta autoridad entra al estudio de la queja en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, partiendo de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

Al escrito de queja, presentado por Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se acompañaron las siguientes pruebas:

La documental privada consistente en original del siguiente volante, cuyo anverso y reverso, se inserta a continuación:



Por cuanto hace a dicha prueba al consistir en una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorga valor probatorio de indicio, mismo que nos permite advertir la existencia, en la época en que se suscitaron los hechos, de un volante cuyo contenido hace referencia a la persona del C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Gabino Cué, en donde además se aprecian las fotografías de los ciudadanos en cuestión y cuyo texto es el siguiente: “*Por el bien de todos, primero los pobres*” *¡Otra vez vamos a ganar! con Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué. 2006 Andrés Manuel López Obrador. Presidente*”.

Por otra parte, en el reverso de dicho volante, se puede observar que la parte superior tiene un texto que de manera literal indica: “*Compromisos con Oaxaca*”, observándose en la parte superior derecha el emblema de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en la parte final del volante en cuestión del lado derecho aparece el texto: “*Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006-2012*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

La documental privada consistente en la copia fotostática del siguiente ejemplar:



Por cuanto hace a dicha prueba al consistir en una copia simple se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma de la que únicamente se desprende el indicio de la existencia de un cartel con propaganda alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, y cuyo texto que se alcanza a apreciar es el siguiente: *“Cumplir es mi fuerza, Vamos por tiempos mejores. Andrés Manuel López Obrador, Presidente. Gabino, Senador...”* además de contener el emblema de la coalición denunciada y la fecha dos de julio de dos mil seis.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el desahogo del presente procedimiento, el día cuatro de abril de dos mil seis, consultó la página de Internet www.gabinocue.org, corroborando su existencia y obteniendo las siguientes impresiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Página Oficial de Gabino Cué

Página 1 de 2

¡Por el bien de todos, primero los pobres!

¡Otra vez vamos a ganar! con **Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué**

20 DE JULIO

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE

PRD
PT
POR EL BIEN DE TODOS

Sintoniza todos los días a las 6:00 a.m., en el canal 13 de T.V. Azteca, al Lic. Andrés Manuel López Obrador.
PÁGINA WEB: www.lopezobrador.org.mx www.gabinocue.org

Gabino Cué

- Biografía
- Certificados de Estudios
- Declaraciones patrimoniales
- Experiencia de Gobierno

Multimedia

- Prensa
- Spots de Radio
- Fotogalería

Biografía de Gabino Cué



Nació en 1966 y es ciudadano Oaxaqueño.

Curso sus estudios básicos en escuelas públicas en el estado de Oaxaca. Se graduó de la Licenciatura de Economía por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, donde recibió una beca para cursar estudios de maestría en Dirección Económica- Financiera, en el Instituto Directivo de Empresa (CESEM), Madrid España y estudios de doctorado en Hacienda y Economía del Sector Público, en la Universidad Complutense de Madrid, España.

A sus 40 años, Gabino tiene una amplia trayectoria profesional y política que inicio como docente universitario en el Instituto Tecnológico de Monterrey.

En 1992 colaboró como Asesor de la Secretaria de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, ahí también se desempeño como Director de Relaciones Intrainstitucionales de la Secretaria de Coordinación Metropolitana.

¿Par
in:
pú
e
n:

- De recursos compr...
- arman dotar...
- de pol...
- Ca transp...
- actua...
- cuerpc...
- Im sancio...
- más si...
-



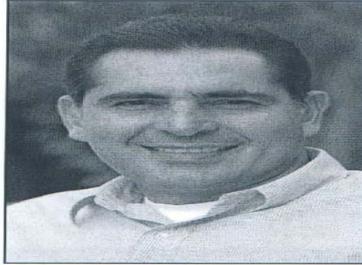
<http://www.gabinocue.org/bio-gabino.htm>

04/04/2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Página Oficial de Gabino Cué

Página 2 de :



Se incorporó al Gobierno del Estado de Oaxaca en el año de 1994, donde desempeñó diversos cargos como servidor público: Asesor del Ejecutivo Estatal y Secretario Técnico del Poder Ejecutivo. En 1998 se incorporó al Gobierno Federal en la Secretaría de Gobernación donde colaboró en diferentes áreas : la Subsecretaría de Gobierno, como Secretario Técnico, Secretario Particular de C. Secretario de Gobernación y como Subsecretario de Comunicación Social (2000).

En el periodo 2001-2003 fungió como presidente Municipal de la Ciudad de Oaxaca.

En el año 2004 fue electo candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca por la coalición opositora formada por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido Acción Nacional.

Actualmente es candidato al Senado de la Republica, por la coalición "Por el bien de todos", conformada por los partidos, de la Revolución Democrática, Convergencia y del trabajo.

<http://www.gabinocue.org/bio-gabino.htm>

04/04/2006

Documentos que se consideran como pruebas técnicas y a los que se les concede valor probatorio de indicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos en los que se pudo constatar la existencia de la página de internet www.gabinocue.org, que se menciona al pie del volante ofrecido por la autoridad denunciante.

Asimismo, se puede apreciar en la página arriba mencionada, propaganda relativa a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué, cuyo contenido es el siguiente: *"Por el bien de todos, primero los pobres" ¡Otra vez vamos a ganar! con Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué. 2006 Andrés Manuel López Obrador. Presidente*". De igual forma se observa el emblema que fue utilizado por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y la fecha dos de julio de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

También obra en autos un disco compacto el cual fue remitido por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante oficio SCL/682/2006, mismo que contiene un spot a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, cuyo contenido es: *“Hola, soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador, podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República”.*

Dicha prueba se considera como técnica por lo que se concede valor probatorio de indicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2007, levantada el día ocho de febrero de dos mil siete, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y el Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva ya mencionada, misma que se transcribe a continuación:

“...EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITA EN LA CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, Y CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

<i>ING. JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA</i>	<i>VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA</i>
---	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES

JEFE DEL
DEPARTAMENTO
JURÍDICO DE LA
JUNTA LOCAL
EJECUTIVA

PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO", EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.----- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE JAZMINES NÚMERO NOVECIENTOS SIETE, COLONIA REFORMA, DE ESTA CIUDAD, LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHOCA "LA GRANDE DE OAXACA", DONDE SOLICITAMOS HABLAR CON EL C. CORNELIO SANDOVAL ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PERO SE NOS INDICÓ QUE NO SE ENCONTRABA, RAZÓN POR LA CUAL FUIMOS ATENDIDOS POR LA C.P. LORENA SÁNCHEZ, QUIEN NO SE IDENTIFICÓ, Y DIJO SER LA ENCARGADA DE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA, POR LO QUE SE LE INDICÓ EL MOTIVO DE LA ENTREVISTA Y SE LE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL PROMOCIONAL DEL C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, QUE SE TRANSMITIÓ EN ESTA ESTACIÓN DURANTE EL PASADO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, Y QUE DIO ORIGEN A LA QUEJA QUE NOS OCUPA, ADEMÁS SE LE INDICÓ QUE ESA INFORMACIÓN YA HABÍA SIDO REQUERIDA EN DOS OCASIONES Y HASTA LA FECHA NO SE HABÍA PROPORCIONADO. DICHA PERSONA NOS INDICÓ QUE POR EL MOMENTO NO ERA POSIBLE QUE NOS DIERA LA INFORMACIÓN YA QUE LOS DATOS QUE SE LE SOLICITARON ESTABAN ARCHIVADOS EN LA CONTABILIDAD, PERO NO LOS HABÍA LOCALIZADO, Y AGREGÓ QUE NO SABÍA EN QUE TIEMPO NOS PODRÍA DAR LA MISMA.----- ENSEGUIDA NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE NEZAHUALCOYOTL NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS, COLONIA REFORMA, DE ESTA CIUDAD LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XERPO "LA LEY", DONDE SOLICITAMOS HABLAR CON EL C.P. RUBÉN RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, SIN EMBARGO, FUIMOS ATENDIDOS POR LA C. GUADALUPE ORTIZ, QUIEN NO SE QUISO IDENTIFICAR, Y DIJO SER LA ASISTENTE DEL GERENTE, POR LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

QUE SE LE INDICÓ EL MOTIVO DE LA ENTREVISTA Y SE LE REQUIRIÓ LA INFORMACION CONCERNIENTE AL PROMOCIONAL DEL C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, QUE SE TRANSMITIÓ EN ESA ESTACIÓN DURANTE EL PASADO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, Y QUE DIO ORIGEN A LA QUEJA QUE NOS OCUPA, DE LA MISMA MANERA SE LE INDICÓ QUE ESA INFORMACIÓN YA HABÍA SIDO REQUERIDA EN DOS OCASIONES Y HASTA LA FECHA NO SE HABÍA PROPORCIONADO. DICHA PERSONA NOS INDICÓ QUE POR EL MOMENTO NO ERA POSIBLE QUE NOS DIERA LA INFORMACION YA QUE LOS DATOS QUE SE LE SOLICITARON ESTABAN EN EL ARCHIVO Y QUE IBA A SER UN POCO DIFÍCIL OBTENERLOS, Y QUE NO PODÍA INDICARNOS EL TIEMPO EN QUE NOS LA PROPORCIONARÍA, RAZÓN POR LA CUAL NOS RETIRAMOS DEL LUGAR.-----

POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE TRUJANO NÚMERO SETECIENTOS OCHO, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XECE “LA KE BUENA”, DONDE SOLICITAMOS HABLAR CON EL C. DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PERO DICHO CIUDADANO ORDENÓ QUE NOS ATENDIERA LA C. JUDITH ROBLES, LA CUAL NO SE QUISO IDENTIFICAR, Y DIJO SER LA SECRETARIA DEL SEÑOR DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, ENSEGUIDA SE LE INDICÓ EL MOTIVO DE LA ENTREVISTA Y SE LE REQUIRIÓ LA INFORMACION CONCERNIENTE AL PROMOCIONAL DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, QUE SE TRANSMITIÓ EN ESA ESTACIÓN DURANTE EL PASADO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, Y QUE DIO ORIGEN A LA QUEJA QUE NOS OCUPA, Y TAMBIEN SE LE INDICÓ QUE ESA INFORMACION YA HABÍA SIDO REQUERIDA EN DOS OCASIONES Y HASTA LA FECHA NO SE HABÍA PROPORCIONADO, DICHA PERSONA NOS DIJO QUE POR EL MOMENTO NO ERA POSIBLE QUE NOS DIERA LA INFORMACIÓN YA QUE LOS DATOS QUE SE LE SOLICITARON ERAN DEL ÁREA DE CONTABILIDAD, Y QUE EL CONTADOR ENCARGADO NO ESTABA, YA QUE NO ASISTE REGULARMENTE, Y ADEMÁS QUE NO SABÍA EN QUÉ TIEMPO PODRÍA DAR LA MISMA.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...”

A la documental anterior se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, el cual nos permite acreditar que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y el Jefe del Departamento Jurídico de la misma Junta se apersonaron en los domicilios de las estaciones radiofónicas XHOCA “LA GRANDE DE OAXACA”, XERPO “LA LEY” y XECE “LA KE BUENA”, a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitieran crear convicción respecto a la transmisión del spot del C. Gabino Cué, como candidato a Senador registrado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”; asimismo se desprende que ninguna de las tres radiodifusoras mencionadas proporcionó la información solicitada.

También obran en autos las pruebas técnicas consistentes en dieciséis impresiones de fotografías digitales, reproduciéndose a manera de ejemplo las siguientes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**



Asimismo, al tratarse de fotografías se estima que las mismas constituyen pruebas técnicas por lo que se les otorga valor probatorio de indicio en base a lo dispuesto por los artículos 31 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas de las que se puede advertir lo siguiente:

- La existencia de espectaculares que hacen alusión a la persona del C. Lenin López Nelio, así como de propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, en la ciudad de Oaxaca, mismos que contienen el texto *“somos más”*.
- La existencia de propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, en la ciudad de Oaxaca, que hace referencia a la persona del C. César Mateos, los cuales tienen el texto *“un corazón valiente”*.

También obra en autos el original del acta circunstanciada número 01/CIRC/03-2006, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, levantada por los Licenciados Ángel Abraham López Mendoza y Florencio Mesinas Torres, Vocal Secretario y Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, respectivamente, en la que hacen constar lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

POSTERIORMENTE SIGUIENDO CON LA DILIGENCIA LLEGAMOS A LA AVENIDA EDUARDO MATA A LA PLAZA CRISTAL CHEDRAHUI EN DONDE OBSERVAMOS QUE HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, PEGADA EN EL CAMELLÓN, ASÍ QUE LE PREGUNTAMOS AL ENGARGADO DEL NEGOCIO DENOMINADO "MATERIALES VENECIA" MISMO QUE SE ENCUENTRA ENFRENTA DE DONDE ESTÁ FIJADA LA PROPAGANDA, EXACTAMENTE EN LA AVENIDA EDUARDO MATA, NÚMERO 2501, QUIEN NO QUISO PROPORCIONAR SU NOMBRE Y QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL TENÍA APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS DE HABERSE COLOCADO, PARA LO CUAL SE LE TOMARON FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-- FINALMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CALLE DE MANUÉL ÁVILA CAMACHO, ENTRE LAS CALLES DE COLÓN Y GUERRERO, COLONIA CENTRO, EN DONDE OBSERVAMOS POCA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LOS POSTES DE LUZ, LA CUAL SE ENCUENTRA MUY DETERIORADA Y HACE CASI IMPOSIBLE SU VISIBILIDAD Y AL ENTREVISTAR A LOS VECINOS DEL LUGAR QUIENES NO QUISIERON DAR SUS NOMBRES, MANIFESTARON QUE NO HABÍAN VISTO LA PROPAGANDA ELECTORAL, DE LA CUAL SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS.----- NO HABIÉNDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON". -----

A dicha diligencia se anexaron las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Bajo las fotografías anteriores aparece la leyenda: “PROPAGANDA UBICADA EN LA CALLE DE GUERRERO Y PERIFÉRICO CENTRO, OAXACA, OAX”.



Bajo la fotografía anterior aparece la leyenda: “PROPAGANDA UBICADA EN LA AV. EDUARDO MATA, FRENTE A PLAZA CRISTAL CHEDRAHUI, CENTRO, OAXACA, OAX”.



Bajo las fotografías anteriores aparece la leyenda. “PROPAGANDA UBICADA EN LA CALLE DE GUERRERO Y PERIFÉRICO CENTRO, OAXACA, OAX”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**



Bajo las fotografías anteriores aparece la leyenda: “PROPAGANDA UBICADA EN CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-MÉXICO SAN PABLO ETLA, OAXACA, OAX”.



Bajo la fotografía anterior aparece la leyenda “PROPAGANDA UBICADA EN LAS CALLES DE GUERRERO Y COLÓN, CENTRO, OAXACA, OAX”.

A la documental anterior se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y la cual nos permite acreditar fehacientemente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

1. Que el día treinta y uno de marzo de dos mil seis, los Licenciados Ángel Abraham López Mendoza y Florencio Mesinas Torres, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, respectivamente, se constituyeron en la carretera Internacional Oaxaca-México Kilómetro 6.5, Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca; calle Guerrero esquina con Periférico, colonia Centro; Avenida Eduardo Mata, frente a la Plaza Cristal Chedraui y; calle de Manuel Ávila Camacho, entre las calles Colón y Guerrero, colonia Centro.
2. Que en los domicilios arriba mencionados encontraron propaganda relativa al C. Lenin López Nelio.
3. Que procedieron a entrevistar en cada uno de los puntos en que encontraron la propaganda en cuestión a diversos testigos quienes esencialmente manifestaron la temporalidad en la que se percataron de la propaganda, resaltando que ninguno de los entrevistados presentó identificación a los funcionarios encargados de realizar la diligencia que nos ocupa.
4. Que en la calle de Manuel Ávila Camacho, entre las calles de Colón y Guerrero colonia Centro, la propaganda encontrada estaba muy deteriorada lo que hizo imposible poder apreciar particularidades de la misma, ello aunado al hecho de que los vecinos del lugar quienes se negaron a dar sus nombres manifestaron no haber visto propaganda relativa al C, Lenin López Nelio.

Asimismo, obra en autos el original del acta circunstanciada número 03/CIRC/04-2006, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, levantada por los Licenciados Ángel Abraham López Mendoza y Florencio Mesinas Torres, Vocal Secretario y Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, respectivamente, en la que se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

“... SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA... LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-MÉXICO KILÓMETRO 6.5, HACIENDA BLANCA, SAN PABLO ETLA, OAXACA Y ENTREVISTAMOS AL DUEÑO DEL NEGOCIO TORNOS Y SOLDADURA “SÁNCHEZ”, QUIEN NO QUISO DAR SU NOMBRE Y QUE NOS MANIFESTÓ QUE APROXIMADAMENTE POR EL MES DE ENERO FUE COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR CON LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, CANDIDATO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO VIII POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, AL CUAL SE LE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS, LAS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----
DESPUÉS NOS TRASLADAMOS AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ESPECÍFICAMENTE A LA CALLE DE GUERRERO, ESQUINA CON PERIFÉFICO, COLONIA CENTRO, DONDE ENTREVISTAMOS AL C. JORGE GONZÁLEZ, QUIEN ES EL ENCARGADO DE LA VULCANIZADORA DENOMINADA “HERMANOS GONZÁLEZ” Y QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE FRENTE A LA VULCANIZADORA EN MENCIÓN, EN UN POSTE DE LUZ Y UNA CASETA TELEFÓNICA, APROXIMADAMENTE POR EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE DIO CUENTA DE QUE HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO VIII POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, AL CUAL SE LE TOMARON FOTOGRAFÍAS, LAS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----
POSTERIORMENTE SIGUIENDO CON LA DILIGENCIA LLEGAMOS A LA AVENIDA EDUARDO MATA A LA PLAZA CRISTAL CHEDRAHUI EN DONDE OBSERVAMOS QUE HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, PEGADA EN EL CAMELLÓN, ASÍ QUE LE PREGUNTAMOS AL ENGARGADO DEL NEGOCIO DENOMINADO “MATERIALES VENECIA” MISMO QUE SE ENCUENTRA ENFRENTE DE DONDE ESTÁ FIJADA LA PROPAGANDA, EXACTAMENTE EN LA AVENIDA EDUARDO MATA, NÚMERO 2501, QUIEN NO QUISO PROPORCIONAR SU NOMBRE Y QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL TENÍA APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS DE HABERSE COLOCADO, PARA LO CUAL SE LE TOMARON FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----
FINALMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CALLE DE MANUÉL ÁVILA CAMACHO, ENTRE LAS CALLES DE COLÓN Y GUERRERO, COLONIA CENTRO, EN DONDE OBSERVAMOS POCA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LOS POSTES DE LUZ, LA CUAL SE ENCUENTRA MUY DETERIORADA Y HACE CASI IMPOSIBLE SU VISIBILIDAD Y AL ENTREVISTAR A LOS VECINOS DEL LUGAR QUIENES NO QUISIERON DAR SUS NOMBRES, MANIFESTARON QUE NO HABÍAN VISTO LA PROPAGANDA ELECTORAL, DE LA CUAL SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS.-----

Al acta circunstanciada de dicha diligencia se anexaron dos hojas que contienen la impresión de cuatro fotografías digitales, mismas que se insertan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**



A la documental anterior, excepto por lo que hace a los testimonios obtenidos, por carecer de la debida identificación de los sujetos, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

También obra en autos el original del acta circunstanciada número 05/CIRC/12-2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, levantada por los Licenciados Ángel Abraham López Mendoza y Florencio Mesinas Torres, Vocal Secretario y Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Electoral en el estado de Oaxaca, respectivamente, en la que hace constar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA, MÉXICO KILÓMETRO 6.5 HACIENDA BLANCA, SAN PABLO ETLA, OAXACA, DONDE SE CERTIFICÓ QUE YO NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE AHÍ SE HABÍA FIJADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, UN ANUNCIO ESPECTACULAR CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN ÓPEZ NELIO, PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO VIII POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. SE TRATÓ DE ENTREVISTAR A VECINOS DEL LUGAR PERO NADIE QUISO DAR INFORMACIÓN SOBRE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ FIJADA DICHA PROPAGANDA.-----
DESPUÉS NOS TRASLADAMOS AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ESPECÍFICAMENTE A LA CALLE DE GUERRERO ESQUINA CON PERIFÉRICO, COLONIA CENTRO, LUGAR DONDE EN UN POSTE DE LUZ Y UNA CASETA TELEFÓNICA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, HABÍA SIDO FIJADA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO VIII POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, Y SE CERTIFICÓ QUE YA NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA, SE ENTREVISTARON A DOS VECINOS DEL LUGAR, PERO NADIE SUPO DAR INFORMACIÓN SOBRE EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ FIJADA LA CITADA PROPAGANDA, Y TAMPOCO QUISIERON PROPORCIONAR SUS NOMBRES.-----
PORTERIORMENTE SIGUIENDO CON LA DILIGENCIA LLEGAMOS A LA AVENIDA EDUARDO MATA, LUGAR DONDE TAMBIÉN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LENIN LÓPEZ NELIO, PEGADA EN EL CAMELLÓN, Y SE CERTIFICÓ QUE YA NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA, ENSEGUIDA ENTREVISTAMOS A UN VECINO DEL LUGAR QUE NO QUISO PROPORCIONAR SU NOMBRE, Y NOS MANIFESTÓ QUE NO SE DIO CUENTA EN QUÉ MES FUE RETIRADA LA PROPAGANDA ELECTORAL.-----
FINALMENTE NOS TRASLADAMOS AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, LUGAR EN DONDE HABÍA COLOCADA EN LOS POSTES DE LUZ, PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Y SE CERTIFICÓ QUE YA NO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

*EXISTE PROPAGANDA ALGUNA, Y AL ENTREVISTAR A LOS
VECINOS DEL LUGAR QUIENES NO QUSIERON DAR SUS
NOMBRES, MANIFESTARON QUE NO RECUERDAN HABER
VISTO PROPAGANDA ELECTORAL, SINO QUE ÚNICAMENTE
REOCDABAN QUE EN EL MES DE MARZO SE REPARTIERON
ALGUNOS VOLANTES CON PROPAGANDA DEL C. GABINO
CUÉ”-----*

A la documental anterior se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, la cual nos permite acreditar fehacientemente:

1. Que el día once de diciembre de dos mil seis, no se encontró propaganda de ningún tipo en los domicilios ubicados en:
 - a) La Carretera Internacional Oaxaca-México Kilómetro 6.5, Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca;
 - b) Calle Guerrero esquina con Periférico, colonia Centro;
 - c) Avenida Eduardo Mata, frente a la Plaza Cristal Chedrahui, y;
 - d) Calle de Manuel Ávila Camacho, entre las calles Colón y Guerrero, colina Centro.

En la documental pública consistente en el oficio VE/181/2007, de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente respecto de la propaganda electoral del ciudadano Lenin López Nelio, colocada en un espectacular ubicado en el kilómetro 6.5, de la carretera Oaxaca-México, Hacienda Blanca, San Pablo Etlá, Oaxaca:

“(...)

1. *Respecto de la propaganda electoral se trató de un anuncio de material autoadherible fijado a un espectacular, de aproximadamente cinco metros de ancho por dos de alto; se utilizaron los colores blanco, negro y amarillo, mismo que contenía en la parte izquierda una fotografía grande del rostro del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

C. Lenin López Nelio, enseguida el siguiente texto: somos (emblema de un sol) más. Lenin López Nelio. (se anexa fotografía del mismo)

- 2. Respecto al promocional del C. Gabino Cué, me permito manifestarle que el mismo fue transmitido durante los meses de marzo a junio del 2006, en las estaciones radiofónicas XECE "KE BUENA"; XERPO "LA LEY" y XHOCEA "LA GRANDE DE OAXACA" todas con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez.*

(...)"

A dicho oficio se anexó la siguiente fotografía:



A dicho oficio se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de la que se desprende que la propaganda encontrada en uno de los espectaculares era de aproximadamente cinco metros de ancho por dos de alto, que se utilizaron los colores blanco, negro y amarillo, y que contenía en la parte izquierda una fotografía grande del rostro del ciudadano Lenin López Nelio, la cual tenía el siguiente texto: **"somos más. Lenin López Nelio"**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Del análisis y adminiculación de todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, con base en los siguientes argumentos:

a) En cuanto al punto de la litis marcado como número 1 (uno) el cual consiste en que durante el mes de marzo de dos mil seis, en postes de la ciudad de Oaxaca se fijaron carteles de propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, promocionando al C. Andrés Manuel López Obrador, para Presidente de la República y al mismo tiempo al C. Gabino Cué para Senador, es de mencionarse que éste se considera infundado en virtud de que si bien la autoridad denunciante ofreció como prueba copia simple de un cartel en el cual se aprecia la imagen y nombre de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué Monteagudo, además del emblema utilizado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, durante el proceso electoral de dos mil seis y la fecha de la jornada electoral, ésta únicamente crea un indicio levísimo de la existencia de dicho cartel, sin que por sí sola sea elemento de prueba suficiente para corroborar que efectivamente fueron colocados en postes de la ciudad de Oaxaca, durante el mes de marzo de dos mil seis, los carteles en comento.

Por otro lado, de las actas circunstanciadas 01/CIRC/03-2006, 03/CIRC/04-2006 y 05/CIRC/12-2006, de fechas treinta de marzo, veintiuno de abril y once de diciembre de dos mil seis, si bien se desprende que funcionarios electorales se apersonaron en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, a efecto de corroborar la existencia de diversa propaganda, también lo es que del resultado de dichas diligencias es posible determinar que no se localizaron en ningún lugar de la ciudad de Oaxaca, carteles con propaganda alusiva a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué Monteagudo, por lo que se concluye que no existen elementos fehacientes que permitan a esta autoridad afirmar que en efecto de manera anticipada, específicamente en el mes de marzo de dos mil seis, se hayan fijado en postes de la entidad federativa mencionada, carteles de propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” por lo que en cuanto a este punto de la litis esta autoridad considera que la denuncia es infundada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

b) En cuanto al punto número 2 (dos), de la litis, consistente en que durante el mes de marzo de dos mil seis, se distribuyeron, en la ciudad de Oaxaca, volantes que contenían propaganda electoral de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué Monteagudo, en los que también se promovían las páginas de Internet www.lopezobrador.org.mx y www.gabinocue.org, es importante mencionar que si bien dentro de los autos en que se actúa, existe el original de un volante el cual contiene la imagen de los ciudadanos mencionados, lo cierto es que también se trata de un documento privado el cual puede constituir indicio solamente de la existencia del volante en cuestión, más no así del hecho de que éste haya sido distribuido.

Aunado a lo anterior, de los elementos que obran en autos tampoco se desprenden los puntos de la ciudad de Oaxaca en que se distribuyó, quién los repartió, ni el número de personas a las que les fue entregado, siendo elementos necesarios al presente caso para poder determinar de manera fehaciente que el acto se hubiese llevado a cabo.

Esta autoridad sólo tiene la certeza de la existencia del volante en comento, el cual fue ofrecido por la denunciante como prueba en el presente procedimiento, sin embargo, tal elemento no es suficiente para constatar el hecho de que el mismo hubiese sido distribuido entre la ciudadanía de Oaxaca, pues no debe perderse de vista que los documentos privados sólo pueden crear indicio de un hecho, siendo en este caso la existencia del volante en cuestión, sin que por sí sólo sea elemento suficiente para crear convicción de que durante en el mes de marzo de dos mil seis, se distribuyeron volantes con propaganda electoral de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gabino Cué Monteagudo en la ciudad de Oaxaca, en las que además se promovían las páginas de Internet de los ciudadanos mencionados.

Asimismo, aún y cuando hubiese sido posible constatar que el volante fue distribuido, es de mencionarse que el C. Andrés Manuel López Obrador quedó formalmente registrado como candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciocho de enero de dos mil seis, por lo que en el mes de marzo de ese año ya se encontraba dentro de los plazos previstos en la ley comicial para realizar proselitismo político, en lo que respecta al ciudadano Gabino Cué Monteagudo, es de mencionarse que si bien se puede observar su nombre en dicho volante, éste no se ostenta como candidato a algún cargo de elección popular, máxime que el anverso del volante obra el siguiente texto: *“2006 ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE”*, y en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

reverso: *“cumplir es mi fuerza Andrés Manuel López Obrador Presidente 2006-2012”*.

Por lo anterior, se considera que al no existir elementos fehacientes para crear convicción respecto al hecho de que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” realizó actos anticipados de campaña, lo procedente es declarar este punto de la litis infundado.

c) En cuanto al punto de la litis, el cual quedó identificado en el numeral 3 (tres), el cual consiste en que durante los meses de febrero y marzo de dos mil seis, se colocó propaganda electoral en la ciudad de Oaxaca, de diversos precandidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos" o del Partido de la Revolución Democrática, como lo son Gabino Cué, Lenin López Nelio y César Mateos, esta autoridad considera pertinente declarar infundada la denuncia en cuanto a este punto, en virtud de los siguientes argumentos.

Si bien es cierto, de la adminiculación de las fotografías ofrecidas como prueba en su escrito de denuncia, así como de las diligencias que obran en autos, fue posible constatar la existencia de la propaganda alusiva a los CC. Lenin López Nelio y César Mateos, también lo es que del análisis hecho por esta autoridad a las fotografías que forman parte de las actas circunstanciadas levantadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, así como las ofrecidas en su escrito de denuncia como prueba, se desprende que la propaganda aludida no hacía alusión a plataforma electoral alguna ni se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, pues como se aprecia en éstas, aparece la imagen del C. Lenin López Nelio, en un fondo blanco con una leyenda que de manera textual señala: *“somos más. Lenin López Nelio. Diputado Federal VIII Distrito Oaxaca”*; así, en lo que respecta a la propaganda del C. César Mateos, se tiene que en la misma se aprecia la imagen de dicha persona en un fondo blanco, y en la que se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en color amarillo, misma que contiene el siguiente texto: *“César Mateos Distrito IX. Un corazón valiente”*

Es importante establecer, en ambos casos, que la mención del cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el solo hecho de que en los elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

de propaganda analizados se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Por otra parte, la propaganda en cuestión tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizaron actos anticipados de campaña, pues aun cuando contienen frases como “*somos más ...Diputado Federal VIII Distrito Oaxaca*”, así como “*César Mateos Distrito IX...*” es de resaltarse que no se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que hayan pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto, además como ya se mencionó anteriormente en cargos de elección popular, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Asimismo, cabe resaltar que los CC. Lenin López Nelio y César Mateos, sujetos a los que se les atribuyen actos anticipados de campaña no fueron registrados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, lo que se pudo corroborar con el contenido de los acuerdos CG76/2006 y CG90/2006, a través de los cuales quedaron registrados los candidatos a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Por lo anterior, con los elementos analizados anteriormente es posible llegar a la conclusión de que el punto de la litis que quedó señalado con el número 3 (tres) resulta infundado.

d) En cuanto al punto de la litis señalado como número 4 (cuatro), el cual consiste en que aproximadamente a partir del diez de marzo de dos mil seis, en las estaciones de radio: XHOCA (La Grande), XERPO (La Ley 710) y XECE (La Ke Buena), se transmitió el siguiente spot: “*Hola, soy Gabino Cué, como ustedes, yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que sólo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumarnos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez vamos a ganar. Gabino, Senador de la República*”, se determinó lo siguiente:

Si bien obra en autos el oficio número VE/181/2007, de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual informó que el promocional arriba mencionado fue transmitido durante los meses de marzo a junio de dos mil seis, en las estaciones radiofónicas XECE “KE BUENA”, XERPO “LA LEY” y XHOCEA “LA GRANDE DE OAXACA”, también lo es que de conformidad con el contenido del acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y el Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se apersonaron en los domicilios de las estaciones de radio señaladas en líneas que antecede, con la finalidad de requerir diversa información respecto del promocional transmitido durante el proceso electoral 2005-2006.

De las diligencias arriba mencionadas, se desprende que en ninguna de las estaciones visitadas fue posible obtener información referente al promocional del C. Gabino Cué Monteagudo, por lo que no se pudo corroborar la temporalidad en la que fue transmitido; además, se debe considerar que en los autos en que se actúa, no existen las constancias de las que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que el spot fue obtenido.

No obstante lo anterior, aun cuando se hubiese tenido la certeza de que fue durante los meses de marzo a junio de dos mil seis, que dicho promocional fue transmitido, esta autoridad estima que no es posible considerar el contenido del promocional como un acto anticipado de campaña, en virtud de que es posible advertir que a través de éste en ningún momento se difunde propaganda electoral, puesto que en el mismo no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.

Cabe destacar que si bien el promocional refiere “...Gabino, Senador de la República”, lo cierto es que éstas frases no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a la ciudadanía oaxaqueña en general, ello no significa necesariamente que se le esté induciendo a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de Senador, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Como se ha dicho con anterioridad, respecto del promocional, en el que aparece la frase “Senador de la República”, esta autoridad administrativa electoral no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por el ciudadano Gabino Cué Monteagudo, así como tampoco menciona en el mismo ser candidato de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se hicieron consideraciones mediante las que se evidencia que se tienen que cumplir una serie de condicionantes para que se actualicen los actos anticipados de campaña, consideraciones que en párrafos que preceden ya fueron transcritos.

Como quedó plenamente establecido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que, como se dijo con anterioridad, la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, lo cual no es el caso en el spot en comento.

Así, se considera que si bien en el promocional se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque además de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de Senador, y como se estableció con anterioridad, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia, por lo cual el solo hecho de que en el spot respectivo se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral, por lo que este punto de la litis se considera procedente declararlo infundado.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/078/2006 Y
SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/OAX/111/2006**

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**